

Nota a Despacho. Popayán, 18 de julio de 2022. En la fecha paso a la señora Juez, teniendo en cuenta escrito remitido al correo institucional del despacho, fechado 3/06/2022, 4:24 p.m, el cual se pone en su conocimiento. provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
SUSTANCIADORA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Cesacion de Efectos civiles de matrimonio católico
RAD.19001-31-10-001- 2021-00362-00

AUTO No. 839.

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EL Dr. Luis Fernando Garzón, apoderado de la demandante, señora LUZ MAGALI CAÑAR VELASCO, mediante escrito remitido al correo institucional del despacho, fechado 3/06/2022, 4:24 p.m adjunta certificado de notificación personal al demandado con su respectiva citación y colilla, contenidos en tres archivos a los que denomina: "Colilla de envío"; "Certificado de entrega" y "Oficio de Notificación Magaly cañar", documentos estos que no son de recibo para efectos de acreditar que se cumplió con la carga correspondiente a la notificación del Auto admisorio y traslado de la demanda en lo que fuera pertinente, ello por cuanto el apoderado judicial aporta un formato de citación para notificación personal dirigido al demandado, señor ARMANDO ALEGRIA FERNANDEZ para que comparezca al despacho a recibir notificación dentro de los cinco(5) días siguientes a la fecha de entrega de dicho comunicado, sin tener en cuenta que para esta clase de diligencias, conforme lo dispuso el del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º, norma vigente al momento de hacer el ordenamiento correspondiente, hoy regulado por la Ley 2213 de 2022, permite que estas diligencias de notificación personal se surtan con el envío de la providencia pertinente como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. (lo que necesariamente debe incluir la subsanación de la demanda)

En ese sentido advierte el despacho que se aporta un formato el cual claramente no se atempera a las directrices del Decreto 806 al cual se hizo alusión, como tampoco se acredita si además de ello se adjunto algún otro documento, el cual debe ser debidamente cotejado por la empresa de correo utilizada para tal fin.

En este caso la parte demandante en el libelo incoado suministró además del correo físico del demandado, señor ARMANDO ALEGRIA FERNANDEZ un correo electrónico, por lo que si bien en un principio es carga de la parte actora remitir a la dirección física o electrónica suministradas en el libelo incoado, copia del Auto No. 226 del 28 de febrero de 2022 de 2021 a través del cual se admitió la demanda, al igual que copia de la demanda, su subsanación y la

integridad de los anexos aportados, para que se surta de manera efectiva la notificación y traslado con el citado demandado, también lo es que ello no se encuentra debidamente acreditado, por lo que el Despacho hará las gestiones pertinentes, para efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada, lo que se hará a través de correo electrónico, armando.alegria@hotmail.com, con todo en el evento de que la parte demandada, no acuse recibido, se pondrá en conocimiento de la parte actora, para que sea a través del correo físico como se ha venido haciendo se realicen en debida forma las diligencias correspondientes a la notificación, ello para efectos de garantizar el debido proceso que debe reinar en todo asunto.

Así mismo es del caso PREVENIR NUEVAMENTE a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente con copia incorporada a este despacho**, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP

Por tanto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN.**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaria procédase a la notificación personal de la parte demandada, señor ARMANDO ALEGRIA FERNANDEZ, de conformidad con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.-. REMITASE a la parte demandada, señor ARMANDO ALEGRIA FERNANDEZ copia de esta providencia, autos que inadmite y que admite, demanda, anexos, subsanación de la misma y sus anexos, al correo electrónico suministrado por la parte actora en el libelo incoado armando.alegria@hotmail.com; advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (02) días siguientes al recibo del correo electrónico y que el término de traslado de los veinte (20) días concedidos para contestarla a través de apoderado judicial y por este medio, comenzara a contarse al día siguiente de haber sido notificado personalmente.

TERCERO.- En el evento de que la parte demandada, no acuse recibido o el ordenador no certifique su recepción, se pondrá en conocimiento de la parte actora a través de su apoderado judicial, para que sea a través del correo físico como se ha venido haciendo se realicen en debida forma las diligencias para la notificación correspondiente.

CUARTO.- PREVENIR NUEVAMENTE a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente con copia incorporada a este despacho**, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP

QUINTO.-Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf19c5488562a0ecf99bbdff515c9da1234decf8b1e9bfa62a1d5a536abdc67**

Documento generado en 19/07/2022 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>